



## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Primera instancia

Rad. 110013103 009 2020 00296 00

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA** de **ANDREA DEL SOCORRO CHAPAL CÓRDOBA** contra el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

### **ANTECEDENTES**

ANDREA DEL SOCORRO CHAPAL CÓRDOBA formuló acción de tutela contra el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL al considerar vulnerado su derecho a la vida en condiciones dignas y, el derecho a la salud; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que:

*"Asigne citas con lugar, fecha (real y efectiva) para la realización de los exámenes denominados colonoscopia total bajo sedación, esofagogastroduodenoscopia con biopsia cerrada sod, cita de anestesiología, neuroconducción (cada nervio), electromiografía en ada extremida uno o más músculos, STC bilateral y posteriormente cita de gastroenterología, cirugía de mano y fisioterapia para lectura de exámenes".*

La accionante refirió que la vulneración a sus derechos se ha materializado con las omisiones de la convocada, puesto que no le presta los servicios de salud que sus médicos tratantes le han ordenado, pues, ha utilizado *"todos los medios dispuestos para la consecución de citas, sin embargo, ha sido en vano<sup>1</sup>".*

### **PRONUNCIAMIENTO DE LAS CONVOCADAS**

La entidad vinculada: DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL, a través comunicación No. S-2020/DISAN ASJUR 1.5, informó que:

---

<sup>1</sup> Página 1 del documento: "03 Escrito Tutela Andrea del Socorro".

*"la tutela del asunto es de competencia de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 (Bogotá) (...) Sin perjuicio de lo anterior, me permito informar a ese despacho que, mediante correo electrónico, se remitió la tutela del asunto a la unidad antes en mención el día 04 de noviembre de 2020, para que allí den respuesta de fondo a los requerimientos de su digno despacho<sup>2</sup>".*

El HOSPITAL CENTRAL de la POLICÍA NACIONAL y la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 DE BOGOTÁ mantuvieron una conducta silente.

### **CONSIDERACIONES**

Es sabido que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos determinados por la ley o jurisprudencia.

La presente acción constitucional fue promovida a fin de conseguir el amparo de los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, dado que, según la afirmación de la accionante, el HOSPITAL CENTRAL de la POLICÍA NACIONAL no ha dado trámite a las órdenes médicas generadas por los médicos tratantes.

Las órdenes médicas aportadas por la actora, esto es, las identificadas con los números: 2006003927, 2006005452, 2010008941, 2006005451, 2010008942, 2006015251, 2004003354, 2007012106 y, 2006006270<sup>3</sup>, demuestran la configuración de la legitimación en la causa por activa y pasiva que recae en la señora ANDREA DEL SOCORRO CHAPAL CÓRDOBA y la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL, pues, en todas las órdenes se indicó que ella es la paciente y esta es la prestadora del servicio de salud; hecho que permite definir la entidad que presuntamente ha vulnerado los derechos alegados por la accionante

La actora, en su escrito de tutela, adujo que ha utilizado *"todos los medios dispuestos para la consecución de citas, sin embargo, ha sido en vano<sup>4</sup>"*; no obstante, quienes fueron llamados a rendir el informe a que hace referencia el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, omitieron ejercer su derecho de defensa y contracción; ello, pese a que el auto mediante el cual se admitió a trámite la

---

<sup>2</sup> Página 2 del documento: "15 Respuesta Policía".

<sup>3</sup>

<sup>4</sup> Página 1 del documento: "03 Escrito Tutela Andrea del Socorro".

tutela formulada en su contra se les notificó en debida forma por vía correo electrónico.

Pruebo de tal aseveración es que la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL allegó el informe No. S-2020/DISAN ASJUR 1.5, con el que, exclusivamente, informó que el asunto era de conocimiento de la "Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 (Bogotá)".

Lo cierto, es que independientemente de las figuras de delegación o desconcentración que opera en las entidades estatales, estas se encuentran obligadas a cumplir con los requerimientos que el Juez Constitucional les efectúe a fin de resolver sobre la procedencia del amparo que pretenda el accionante, lo cual se omitió.

En tal sentido, se procederá conforme a la regla establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante; a más que se encuentra soportado con la documental adecuada que la señora ANDREA DEL SOCORRO CHAPAL CÓRDOBA recibió las órdenes médicas por parte de sus médicos tratantes, hecho que tampoco fue desvirtuado.

Así las cosas, se le ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL que autorice, agende y efectúe las gestiones administrativas necesarias para que la señora ANDREA DEL SOCORRO CHAPAL CÓRDOBA acceda a los servicios médicos indicados en las órdenes Nos. 2006003927, 2006005452, 2010008941, 2006005451, 2010008942, 2006015251, 2004003354, 2007012106 y, 2006006270:

*"Neuroconducción (cada nervio), electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos), colonoscopia total bajo sedación, esofagogastroduodenoscopia EGD con biopsia cerrada sod, cirugía plástica de la mano, consulta de primera vez por nutrición general y, consulta de primera vez por especialista en periodoncia".*

Son los motivos por los que se concederá el amparo constitucional deprecado, pues, si bien es cierto, la DIRECCIÓN DE SANIDAD refirió que el asunto específico le correspondía responderlo a otra dependencia adscrita a esa entidad, no es menos cierto, que la vulneración se materializó al no tramitar las órdenes médicas de la accionante, hecho que no objetó en este proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

*Primero:* **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por ANDREA DEL SOCORRO CHAPAL CÓRDOBA, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

*Segundo:* **ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL que autorice, agende y efectúe las gestiones administrativas necesarias para que la señora ANDREA DEL SOCORRO CHAPAL CÓRDOBA acceda a los servicios médicos indicados en las órdenes Nos. 2006003927, 2006005452, 2010008941, 2006005451, 2010008942, 2006015251, 2004003354, 2007012106 y, 2006006270, cuyos tratamientos y procedimientos corresponden a "*Neuroconducción (cada nervio), electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos), colonoscopia total bajo sedación, esofagogastroduodenoscopia EGD con biopsia cerrada sod, cirugía plástica de la mano, consulta de primera vez por nutrición general y, consulta de primera vez por especialista en periodoncia*". Para tal efecto, se le otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas, contabilizadas desde la notificación electrónica que se efectúe de esta sentencia.

*Tercero:* De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

**Comuníquese y cúmplase,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**